



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

El día miércoles 06 de noviembre de 2019, a las 17:30 horas, en la Sala de Juntas de la Vicepresidencia Jurídica, ubicada en el piso 4, en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria solicitada por la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera de la Vicepresidencia Técnica y la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios; por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y el Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes, Director de Gestión y Control Documental, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Elsa Herrejón Villareal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, el Ing. Adrián Romero García, Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, el Lic. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros, la Lic. Jacqueline Jaime García, Directora de Coordinación de Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras.

1

**I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.**

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

**II. Aprobación del Orden del Día.**

A continuación, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado.

- Revisión de los argumentos Lógicos – Jurídicos de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Reservada, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000039219**.
- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la **Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Declaración de Inexistencia de Información, en relación con la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000040919**.

**III. Desarrollo de la Sesión**

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos Lógicos – Jurídicos de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Reservada, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000039219**.





La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en relación a lo anterior, mediante memorándum número VPT/DGESPF/0325/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, la Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, remitió los argumentos lógicos – jurídicos, a fin de que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Reservada, respecto a la solicitado en el folio **0637000039219**, que a la letra señala lo siguiente:

**“Buenos días,**

**¿Me podrían enviar el listado de SOFOMES cuyo registro está en proceso de cancelación por incumplimiento de la regulación aplicable?**

**Lo que requiero es el nombre de las SOFOMES que se mencionan en la página de CONDUSEF - cito a continuación:**

**La CONDUSEF informa del proceso de cancelación del registro de 77 SOFOM, ENR**

**•El sector de las SOFOM, ENR se integra por 1,652 entidades en operación con una cartera de crédito de casi 548 mil millones de pesos y 6 millones de contratos. •La CONDUSEF inicia el proceso de cancelación de registro a 77 de ellas por no cumplir con la regulación aplicable.**

**La CONDUSEF informa del proceso de cancelación del registro de 77 SOFOM, ENR**

**Autor**

**Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

**Fecha de publicación**

**13 de junio de 2019**

**Categoría**

**Comunicado**

**La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) informa del proceso de cancelación que está realizando, del registro de 77 Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, No Reguladas (SOFOM, ENR) por no haber renovado en los plazos y términos establecidos conforme a la normatividad aplicable, el dictamen técnico requerido que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).**

**59 de estas 77 SOFOM, ENR con causal de cancelación no tienen créditos activos y las 18 restantes reportan un saldo de cartera de crédito total por poco más de 426 millones de pesos.**

**Al entrar en vigor las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, con motivo de las reformas que se hicieron a la Ley de la CONDUSEF y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en 2014, esta Comisión Nacional dio inicio al proceso de cancelación a partir del mes de julio de 2015, cuando más de 1,400 SOFOM, ENR no solicitaron la renovación de su registro dentro del plazo previsto como transitorio para regularizarse ante la autoridad. El plazo de gracia fue de 270 días naturales.**

**Cabe recordar que la CONDUSEF está facultada para cancelar el registro de aquellas SOFOM que incurran en una de las siguientes conductas:**

**Incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que esta difiera de la real, en términos de la norma emitida, por dos trimestres consecutivos.**

**La sociedad no acredite que es usuaria de al menos una Sociedad de Información Crediticia, por dos trimestres consecutivos.**



**Omita presentar a la CONDUSEF la renovación del Dictamen Técnico que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.**

**Esté identificada como "Institución No Localizable" por el plazo de seis meses consecutivos sin que actualice su domicilio.**

**Cuando la CNBV informe a esta Comisión Nacional que la SOFOM, ENR ha omitido enviarle a ella o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de un año calendario, la información y documentación relativa a las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer el blanqueo de capitales y otros delitos federales, así como aquella información referente a los vínculos patrimoniales con instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano o cuando sean emisoras de valores.**

**<https://www.gob.mx/condusef/prensa/la-condusef-informa-del-proceso-de-cancelacion-del-registro-de-77-sofom-enr-204410>**

**Quedo atenta a su respuesta,**

**Saludos." (sic)**

Al respecto, la Lic. Elsa Herrejón Villareal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 31, fracciones XLIX, L y LI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, es la unidad administrativa **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, indicando lo que a continuación se menciona:

La Titular de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera adscrita a la Vicepresidencia Técnica señaló que la citada Dirección es la unidad administrativa encargada de Integrar y mantener actualizado el Registro de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y llevar a cabo, en términos de las Disposiciones Legales aplicables, el procedimiento de cancelación de registro a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM), de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 31, fracciones XLIX, L y LI del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que, en relación a lo solicitado, consistente en proporcionar el nombre de las 77 Sociedades de Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM ENR) a que se hace referencia en el comunicado publicado el 13 de junio de 2019, que se encontraban en proceso de cancelación, se hace de su conocimiento que a la fecha de la presente respuesta se han realizado **15** cancelaciones de registro ante la CONDUSEF, de las cuales, 13 fueron derivadas de que se concluyeron con el proceso correspondiente, cuyo nombre de las sociedades se detalla a continuación:

1. Caroti, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
2. Claro Crédito, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
3. Credi Emo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
4. Dingde, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
5. ETOIS Services, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
6. F Creación, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
7. Finaldo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
8. Finallyhome, S.A., SOFOM, E.N.R.
9. Financiera JCK, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
10. La Santa Fimex del Golfo, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
11. Pacifin, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
12. Trascendencia Patrimonial, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.
13. Unicreco Servytur, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.



Asimismo de la sustanciación del procedimiento de cancelación, se comunica que la sociedad denominada **Urbina Servicreditos, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, optó por extinguir su condición de Institución Financiera, apegándose a lo establecido en la fracción II de la Disposición Séptima de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. De igual forma, la sociedad denominada **Servicios Financieros para Infraestructura Marina, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, optó por extinguir su condición de Institución Financiera, apegándose a lo establecido en la fracción II de la Disposición Séptima de las mencionadas Disposiciones de Carácter General, mismas que señalan:

**SÉPTIMA.** - Las obligaciones de las Instituciones Financieras, derivadas de las presentes Disposiciones, únicamente **se extinguirán** por:

I...

**II. Cambio en su objeto social y, como consecuencia de ello, deje de pertenecer al sector financiero;**

**III. Su liquidación;**

No es óbice mencionar que la información de las sociedades anteriormente referidas puede ser consultada en la página oficial del Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), en la siguiente dirección electrónica: <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/>

Ahora bien, por lo que hace al nombre de las **62** Sociedades Financieras de Objeto Múltiple restantes, a que se hace referencia en el comunicado publicado el 13 de junio de 2019, la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al H. Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA**, por el plazo de tres años o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en virtud de tratarse de información que se considera que vulnera la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, toda vez que el proceso de cancelación del registro de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas (SOFOM E.N.R.) se encuentran regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, como se muestra a continuación:

**En el segundo párrafo del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, señala en su parte conducente:

**"Artículo 87-B.-...**

*Para todos los efectos legales, **solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:***

*I a III. ...*

**IV. Deberán contar con el dictamen técnico favorable vigente a que se refiere el artículo 87-P de la presente Ley, tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y**

**V. Los demás que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.**

*..."*

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and a circular stamp on the right.





Por su parte, los artículos 87-K y 87-P de la misma Ley, señalan, en su parte conducente:

**"Artículo 87-K.-** Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta Ley, para obtener el registro como sociedad financiera de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las sociedades financieras de objeto múltiple observarán, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo siguiente:

...

Las sociedades que no **obtenzan su registro y aquellas a las que les sea cancelado** conforme a lo previsto en este artículo, **no tendrán el carácter de sociedad financiera de objeto múltiple.**

...

**Artículo 87-P.-** Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán tramitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a su registro, la emisión de un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Para tales efectos, la Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación."

Asimismo, con fecha 07 de octubre de 2014, se publicaron, en el mismo medio de difusión, las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación, de cuya disposición Trigésima Séptima, señala:

**"TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Comisión Nacional cancelará el registro de una SOFOM, cuando:**

- I. Incumpla con las obligaciones de mantener actualizada y validar la información o que ésta difiera de la real, en términos de las presentes Disposiciones, por dos trimestres consecutivos;
- II. No acredite que es usuaria de al menos una sociedad de información crediticia, por dos trimestres consecutivos;
- III. Omita solicitar la renovación de su registro ante la Comisión Nacional;
- IV. Omita presentar la renovación del Dictamen Técnico a la Comisión Nacional;**
- V. Esté identificada como "INSTITUCIÓN NO LOCALIZABLE" por un el plazo de seis meses sin que actualice su domicilio, o
- VI. Cuando la CNBV informe a esta Comisión Nacional de los incumplimientos de la SOFOM a que se refiere el artículo 87-K, párrafo tercero, incisos b), d) y e) de la LGOAAC.

**Cuando la Comisión Nacional advierta que la SOFOM ha incurrido en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores, le notificará la existencia de los presuntos incumplimientos, y le otorgará un plazo de diez Días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.**

Tratándose de SOFOM, Entidad Regulada, esta Comisión Nacional solicitará opinión favorable a la CNBV.

La Comisión Nacional analizará los documentos presentados por la SOFOM, y en un plazo de treinta Días hábiles, emitirá resolución de declaración de no cancelación de registro o declaración de cancelación de registro. Dicha resolución, le será notificada a la SOFOM mediante oficio.

Cuando del expediente respectivo, se advierta que la SOFOM no incurrió en incumplimiento alguno, la Comisión Nacional emitirá la declaración de no cancelación de registro.

**Si se determina que la SOFOM se ubica en alguno de los supuestos mencionados en el primer párrafo de la presente disposición, la Comisión Nacional emitirá resolución de declaración de cancelación de registro, y ordenará a la SOFOM la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, lo cual deberá acreditarse ante esta Comisión Nacional, en un plazo no mayor de treinta Días hábiles, contado a partir del Día siguiente hábil a aquél en que le fue notificada la citada resolución.**



*Esta Comisión Nacional concluirá el trámite de declaración de cancelación de registro, cuando la SOFOM acredite la inscripción de la resolución en el Registro Público de Comercio dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, **siempre que no se oponga a esta cancelación en los términos establecidos en el artículo 87-K, párrafo noveno, de la LGOAAC.***

*En el caso de que esta Comisión Nacional no haya recibido constancia de la inscripción, en el plazo señalado, procederá a la cancelación del registro de la SOFOM en el SIPRES e informará a la CNBV lo correspondiente, en un plazo de diez Días hábiles.*

*La cancelación del registro será publicada en el Portal del SIPRES, y tratándose de una SOFOM, Entidad Regulada, adicionalmente la resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta situación también se dará a conocer al público a través de la página electrónica de la Comisión Nacional, así como por cualquier otro medio que considere conveniente."*

6

La Titular de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera advirtió que en el caso concreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta Comisión Nacional respecto de 77 SOFOM E.N.R. que no cuentan con un dictamen técnico vigente (indispensable para que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas mantengan su registro vigente ante este Organismo); por lo cual, la Comisión Nacional dio inicio al procedimiento previsto en la disposición Trigésimo Séptima de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, por la causal establecida en la fracción IV de dicho ordenamiento, otorgando la respectiva garantía de audiencia prevista en dicho precepto legal, llevando a cabo la cancelación de 15 registros, quedando en proceso 62 registros.

Ahora bien, por lo que hace al nombre de las **62** Sociedades Financieras de Objeto Múltiple restantes, a que se hace referencia en el comunicado publicado el 13 de junio de 2019, se llevó a cabo la aplicación de la prueba de daño establecida en el **artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo señalado en el lineamiento **Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016**, toda vez, que al hacer del conocimiento público específicamente los nombres de las instituciones financieras que están sujetas a un procedimiento de cancelación, representa un riesgo al vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En congruencia con lo anterior, Lic. Elsa Herréjón Villareal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, indicó que la difusión de la información podría causar incertidumbre en el público usuario, en socios fundadores, en posibles compradores o tenedores de acciones de las instituciones materia de esta solicitud, mismas que al momento de ser señaladas por la autoridad reguladora como instituciones "irregulares", se desencadenaría la toma de decisiones en sentido negativo o desfavorable para estas instituciones financieras, por ejemplo: no contratar o cancelar determinado servicio o producto, retirar su participación accionaria, cancelar convenios y contratos diversos, generar incertidumbre a sus clientes y acreditados, cancelación de la cuenta bancaria ante la institución o instituciones Crediticias en las que mantengan sus recursos, etc.

Por lo que, resulta importante hacer énfasis en que los supuestos de cancelación de registro previstos por la Comisión Nacional, derivan de incumplimientos a la normatividad aplicable a dichos entes. Por lo tanto, **la difusión de aquellas SOFOM E.N.R. en proceso de cancelación**, causaría un riesgo de perjuicio a las instituciones financieras involucradas, a los usuarios y acreedores directos de éstas, superando con ello el interés público general.

Asimismo, dado que la información que contiene el Registro de Prestadores de Servicios Financieros es pública, respecto a nombre, denominación o razón social de las Instituciones Financieras, nombre de los principales Funcionarios, representantes y apoderados legales, domicilio social y fiscal, registro federal de contribuyentes, entre otra, al difundir la información se potencializa el riesgo a que hemos hecho mención, toda vez que dichas Instituciones Financieras aún se encuentran en proceso de cancelación.





Por consiguiente, de los citados argumentos se desprende que el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, que refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se ve superado, ya que es mayor el daño que se da con la publicidad de la información solicitada, en razón de que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, que se encuentran en proceso de cancelación todavía son consideradas como tales con la finalidad de proteger a sus clientes, en caso de que tengan algún inconveniente, ya que mientras no dejen de ser SOFOMES tienen que cumplir con las obligaciones y la CONDUSEF las está reconociendo como tales para efectos de atención al público.

7

Derivado de los argumentos antes expuestos la Titular de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, reitero a los Integrantes del Comité de Transparencia clasificar la información en su carácter de **RESERVADA**, respecto a los nombres de las **62** Sociedades Financieras de Objeto Múltiple restantes, a que se hace referencia en el comunicado publicado el 13 de junio de 2019, toda vez, que al hacer del conocimiento público específicamente los nombres de las instituciones financieras que están sujetas a un procedimiento de cancelación, representa un riesgo al vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación, el fundamento contenido en el memorándum número VPT/DGESPF/0325/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, los cuales contienen las circunstancias requeridas para acreditar la prueba de daño, así como las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información en su carácter de **RESERVADA**,

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información, así como la conservación, guarda y custodia de la información reservada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera **adscrita a la Vicepresidencia Técnica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente resolución:

**Resolución.** El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas procedieron a **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **RESERVADA**, respecto a los nombres de las **62** Sociedades Financieras de Objeto Múltiple restantes, a que se hace referencia en el comunicado publicado el 13 de junio de 2019, por el plazo de **TRES AÑOS**, o bien, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en virtud de que las sociedades pueden oponerse al proceso de cancelación impugnando la resolución de cancelación ante los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con lo establecido en el noveno párrafo del artículo 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por último la Lic. Ana Clara Fragosó Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF solicitó a la Unidad de Transparencia dar vista al Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, a fin de que se revise la situación que guardan los expedientes respecto a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que se encuentran en proceso de cancelación, derivado a que los tiempos empleados por el área responsable resultan excesivos conforme a lo que dicta la normatividad aplicable al caso.



Ahora bien, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos remitidos por la **Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Declaración de Inexistencia de Información, en relación con la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0637000040919**.

En virtud de lo anterior, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, informó que en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 38 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, es la unidad administrativa **COMPETENTE** para atender lo solicitado respecto al folio número **0637000040919**, a través del cual se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

***"(...) Soy la C. (...), mexicana mayor de edad y con domicilio en la ciudad de (...), con teléfonos para recibir notificaciones (...).***

***Que en fecha 27 de septiembre de 2019, interpose la queja correspondiente en contra del grupo financiero Citibanamex S.A. de C.V. por cobro indebido del sistema bancario, hechos que narre en mi escrito de queja efectuada en el portal electrónico de la condusef, al finalizar el registro de mi queja el sistema me otorgó un código y un teléfono para estar al tanto y dar seguimiento a dicho trámite, por lo que hasta hoy 15 de octubre de 2019 no he logrado concretar mi llamada y al insertar mi código confidencial para saber el estatus de mi queja, de igual forma no logro tener acceso a dicho seguimiento, por lo que temo a que se vengzan los plazos señalados para interponer algún recurso en la resolución que pueda dar la CONDUSEF. adjunto al presente imagen de mi acuse de queja recibida en dicho portal y el escrito de queja de fecha 26 de septiembre de 2019.***

***Por lo anterior mucho agradeceré sus finas atenciones al presente y me informen el estado que guarda la queja materia de controversia, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, y de más relativos y aplicables a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información." (sic)***

Archivo.

**"0637000040919.zip"**

Por lo anterior, la Titular de la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios señaló que de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 91 y 92 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, solicitó a la Unidad de Transparencia requerir información adicional al peticionario con el objetivo de que realizara aclaración de la solicitud de acceso a datos personales, así como remitiera el documento mediante el cual acreditara la identidad del titular de los datos personales o bien su representante legal para ejercer los derechos de acceso, ya que los detalles proporcionados resultaban insuficientes para dar la atención correspondiente.

Derivado de lo anterior, el peticionario de la información en cumplimiento a lo requerido informo lo siguiente:

Requerimiento de información adicional

***"Muchas gracias por su atención a continuación le envío la información complementaria solicitada: respecto a mi domicilio, el cual es (...) el número de queja es (...)ante CONDUSEF.***



**Adjunto al presente copia de mi identificación oficial.**

**respecto a la queja interpuesta ante la CONDUSEF le comento, que eh ingresando al portal virtual, y no puedo tener acceso a dicho seguimiento, toda vez que el portal tiene deficiencias. derivado de lo anterior solicito su amable información respecto al costo que pudiera generar el solicitar la documentación a la presente cuenta de correo electrónico. agradezco sus finas atenciones y dejo a su disposición los siguientes teléfonos para dar atención oportuna a cualquier aclaración o deficiencia en mi solicitud. (...)." (sic)"**

Archivo.

**"0637000040919.zip"**

Por lo que, en atención a lo solicitado en el folio **0637000040919**, la Titular de la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF la confirmación de la declaratoria de inexistencia de los datos personales solicitados en términos de lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para lo cual remitió los siguientes argumentos lógicos - jurídicos:

*"Al respecto, mediante el presente documento, fundado y motivado, con base en lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicita se someta al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la **Declaratoria de Inexistencia de los datos personales relacionados con la solicitud de acceso a la queja de la solicitante, que pretendió presentar en fecha 27 de septiembre de 2019, en contra del grupo financiero Citibanamex S.A. de C.V. por cobro indebido del sistema bancario, a través del portal electrónico de la CONDUSEF.***

*Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que establecen que cuando los datos personales no se encuentre en los archivos, registros, sistemas o expediente, del sujeto obligado, el Comité de Transparencia confirmará, modificará o revocará las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales solicitados.*

*Bajo esa tesis, es de indicar que dadas las facultades del Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, adscrito a la Vicepresidencia de Atención a Usuarios, es el encargado de recibir, registrar y atender las inconformidades de los Usuarios a nivel nacional, recibidas por la CONDUSEF a través de canales de atención no presenciales: telefónico, correo electrónico, página en Internet del Organismo y escritos recibidos mediante correo postal, relacionadas con los servicios que prestan y los productos que ofrecen las instituciones financieras.*

*En ese sentido el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, adscrito a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de la Queja Electrónica sin haber encontrado el antecedente alguno del que solicita acceso; resaltando que, las quejas de esta naturaleza (electrónicas) atendidas por el Centro de Contacto, no se conforman de la manera en que se aprecia en la imagen que adjunta la peticionaria."*

*Asimismo, se consultó a la Vicepresidencia Técnica, para conocer la razón por la cual el sistema emitió un número de registro con nomenclatura diferente al que se genera, manifestando la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo adscrita a la Vicepresidencia Técnica que, de la revisión minuciosa de la documentación que envía la solicitante, la 'cadena' que aparece donde debería aparecer un folio con la estructura determinada, se visualiza un texto que hace referencia a un error al momento del registro de su queja, por lo que nunca se pudo registrar la misma. Asimismo, dicha*



Dirección realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos con la que cuenta con el propósito de asegurar la existencia de algún registro a nombre del solicitante al acceso a datos, sin obtener ningún resultado, por lo que se confirma que no hay registro alguno de la solicitante en el Portal de Queja Electrónica.

Por otro lado por lo que respecta al mensaje de error que le apareció al solicitante de acceso a datos, el mismo se debió a que al registrar la usuaria su queja, ésta capturó un valor más largo de lo que permite el Portal. En muchas ocasiones los usuarios copian y pegan textos más largos de lo que soporta una aplicación, impidiendo el funcionamiento correcto de candados que detectan cuantas letras se teclean en un campo determinado, provocando que el error se presente. Al día de hoy el portal permite **TECLEAR HASTA 4000 LETRAS**".

10

Ahora bien, toda vez que ni en los registros de la Queja Electrónica que detenta el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, ni en la base de datos de la Vicepresidencia Técnica se localizó algún registro a nombre de Filiberta Amaro López, es por lo que se confirma que no hay registro alguno de la solicitante en el Portal de Queja Electrónica, en consecuencia, se trata de datos personales inexistentes.

Es por ello que se solicita se **CONFIRME** la declaratoria de inexistencia de datos personales, de conformidad con los artículos los artículos 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que al efecto disponen:

*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:*

**“Artículo 53. [...]**

*En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.*

[...]

**Artículo 84.** *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

[...]

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*

[...]"

*Por lo expuesto, con fundamento en los artículos los artículos 1, 16, 53, párrafo segundo, 83 y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad Administrativa expone los elementos valorativos a fin de que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF, confirme, modifique o revoque la declaratoria de inexistencia de los datos personales relacionados con la solicitud de acceso con número de folio 0637000040919."*

Por lo anterior, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos contenidos en el citado memorándum, el cual contiene modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada, así como las manifestaciones vertidas por la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, advirtiéndose que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de inexistencia de la información requerida.



Es por ello que los Integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional con fundamento en los artículos 1, 16, 53, párrafo segundo, 83 y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público procedieron a **CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de los datos personales solicitados mediante el número de folio **0637000040919**.

En virtud de lo anterior, se emite la siguiente resolución:

**“Resolución.** El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 16, 53, párrafo segundo, 83 y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **CONFIRMA** la Declaración de Inexistencia de los datos personales, solicitada por la Dirección de Coordinación, Enlace Interinstitucional y Vinculación con Entidades Externas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios en relación con la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0637000040919; en consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.”

Al no haber más asuntos que tratar, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio por concluida la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 19:00 horas del día 06 noviembre del 2019.

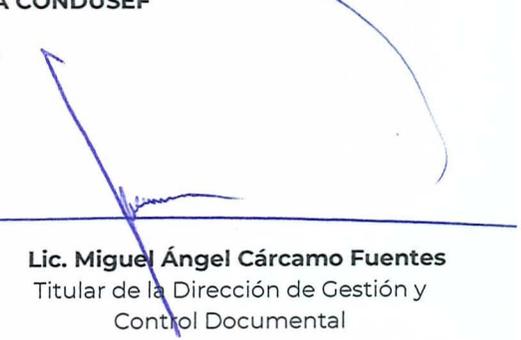
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONDUSEF**



**Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar**  
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la  
Unidad de Transparencia



**Lic. Ana Clara Fragoso Pereida**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en la CONDUSEF.



**Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes**  
Titular de la Dirección de Gestión y  
Control Documental



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*